República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Consulta de Sentencia**
Demandante	**HERMINA CAICEDO DE CARACAS**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación	**76001310501420190022701**
Tema	**Intereses Moratorios**
Subtema	i) Establecer si respecto de las mesadas reconocidas por concepto de pensión de sobrevivientes, corresponde el pago de intereses moratorios, y consecuentemente, ii) determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 404 del 19 de noviembre de 2021** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 088

Antecedentes

HERMINA CAICEDO DE CARACAS, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** con el fin de que se **reconozcan y paguen los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, sobre las mesadas causadas entre el 13 de agosto de 2011 y el mes de julio de 2018, reconocidas con la Resolución SUB 120449 del 7 de mayo de 2018, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló la demandante que, tras el fallecimiento del señor **JOSE JULIAN CARACAS MINA**, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a través de las Resoluciones 200149 del 11 de mayo de 2012 y GNR 222792 del 31 de agosto de 2013, dejando en suspenso el 50% de tal prestación, por la controversia suscitada entre la actora y la señora MARIA ELCIDA MONTENEGRO REYES, en calidades de cónyuge y compañera permanente, respetivamente.

Que, posteriormente, se les reconoció a cada una de ellas el 25% de la sustitución pensional reclamada, a través de la **Resolución SUB 120449 del 7 de mayo de 2018**, pero que, con dicho acto administrativo, no se pagaron los **intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993**, sobre las mesadas reconocidas.

Que la actora, el 29 de marzo de 2019, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de dichos intereses moratorios. Sin embargo, tal petición fue negada por la entidad argumentando que "…*al revisar las sentencias proferidas en primera instancia ni en segunda instancia se ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, ni la indexación solicitada, así pues, no es posible para la entidad modificar esa decisión*…"

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **404 del 19 de noviembre de 2021**, declararando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la entidad demandada. En consecuencia, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a quien impuso condena en costas.

Para arribar a tal decisión el *A quo* indicó que, acogía la jurisprudencia relacionada al no reconocimiento de intereses moratorios en el caso de las pensiones de sobrevivientes cuando existe controversia entre cónyuge y compañera permanente, esto es, que, conforme el Art. 34 del Acuerdo 049 de 1990 y el Art. 31 de la Ley 100 de 1993, cuando existe tal controversia, se supende el trámite de la prestación hasta tanto sea decida por sentencia ejecutoriada a que personas o persona corresponde el derecho prestacional, y por lo tanto se considera que la entidad no se ha sustraido de cumplir con la obligación. Presumiéndo, además, la buena fe y el respaldo normativo con que actuó la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la

sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute:

i) Que mediante **Resolución SUB 120449 del 7 de mayo de 2018**, expedida por COLPENSIONES, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del señor José Julián Caracas Mina, en porcentaje del **25%**, en favor de **HERMINA CAICEDO DE CARACAS**, a partir del 13 de marzo de 2011, reconociendo la suma de $42.653.709, después de descuentos, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas hasta el 30 de mayo de 2018. Lo anterior, atendiendo lo ordenado en la sentencia del **22 de septiembre de 2014** proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada, mediante sentencia del **15 de septiembre de 2017**, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial (pg. 18 a 28 – expediente digitalizado); **ii)** Que, el 29 de marzo de 2019, la actora elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por no haber sido cancelados con la Resolución SUB 120449 del 7 de mayo de 2018. Petición que fue negada por dicha entidad, mediante comunicación del 4 de abril de 2019, bajo el argumento de que al revisar las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, no se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

Análisis del Caso

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

> "***ARTICULO 141. Intereses de Mora***. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*"

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a las entidades administradoras de pensiones al pago de los intereses moratorios, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Como excepción a la regla, esta Sala de Decisión ha sido reiterativa en considerar que tal reconocimiento de intereses moratorios no resulta procedente en los casos en que por vía administrativa se ha negado el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes por presentarse un conflicto entre varias beneficiarias, y por tanto el derecho aún no se causado, el cual se encuentra supeditado a la decisión de fondo que, al respecto, le corresponde emitir a la jurisdicción ordinaria laboral, acorde

con lo dispuesto en el Art. 34 del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, éste Tribunal también ha mantenido la postura, en dichos casos, en cuanto que una vez emitida la sentencia judicial que defina el derecho prestacional de sobrevivientes, la entidad administradora de pensiones se encontrará incursa en mora en el pago de las mesadas pensionales que se lleguen a reconocer, a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada tal providencia. Apreciación que va acorde a lo señalado en el mencionado Art. 34 del Acuerdo 049 de 1990, pues una vez adoptada la decisión judicial frente al derecho prestacional reclamado, la entidad administradora de pensiones, debe dar cumplimiento inmediato, a partir de su ejecutoria, no solo por el hecho de estar incurriendo en mora frente a la obligación pecuniaria establecida a su cargo, sino que, igual y posiblemente, estaría incurriendo en un fraude a resolución judicial, al extender en el tiempo, de forma injustificada, el cumplimiento a la orden impartida judicialmente.

Sentado lo anterior, y del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a pensión de sobrevivientes, toda vez que ejecutoriadas las sentencia del **22 de septiembre de 2014** y **15 de septiembre de 2017,** proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, respectivamente; solo con la expedición de la **Resolución SUB 120449 del 7 de mayo de 2018**, COLPENSIONES dispuso el pago de las mesadas retroactivas en favor de HERMINA CAICEDO DE CARACAS, generadas desde el 13 de marzo de 2011 hasta 30 de mayo de 2018; sumas que fueron canceladas en el mes de **julio de 2018**, como se indica en la mencionada resolución.

Por lo cual, considera ésta Sala que es dable acceder al pago de intereses moratorios, liquidados desde el **9 de octubre de 2017**, día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Tribunal, y hasta el **30 de junio de 2018**, toda vez que las mesadas adeudas a la actora le fueron canceladas en el mes de julio del mismo año. Concepto que corresponde a la suma total de **$ 8.338.478.**

Así, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, será revocada por las razones expuestas.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre los intereses moratorios establecidos en este asunto, toda vez que como ya se indicó, otorgado el derecho pensional con las sentencias 22 de septiembre de 2014 y 15 de septiembre de 2017, la respectiva reclamación administrativa para el otorgamiento de tales intereses, fue radicada el **29 de marzo de 2019**, y la presente acción instaurada el **26 de abril de 2019**.

Costas

Se condenará al pago de Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, y en favor de la demandante. Tasando las agencias en derecho allí causadas en la oportunidad que corresponda.

En esta instancia, sin costas al haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 404 del 19 de noviembre de 2021** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **HERMINA CAICEDO DE CARACAS**, la suma total de **$8.338.478**, por concepto de **intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, liquidados desde el **9 de octubre de 2017** hasta el **30 de junio de 2018**, sobre las mesadas generadas desde el 13 de marzo de 2011 hasta el 30 de mayo de 2018.

TERCERO: COSTAS en primera instancia, a cargo de la parte demandada, y en favor de la demandante, se señalarán en su oportunidad incluyendo las Agencias en Derecho que corresponda. En esta instancia, sin costas al haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada